



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 066

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante:	Luis Antonio Ramos Joya
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado:	0 5001 33 33 025 2013 00435 00
Asunto:	Acepta desistimiento.

El apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folio 207 con el que manifiesta que desiste de la demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual se encuentra suscrito personalmente por la parte que representa, desistimiento que corresponde decidir al despacho en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una figura procesal mediante la cual se pone término al litigio, es un acto unilateral de parte y la decisión que la declara tiene el valor de una sentencia que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda. Sin embargo, existen algunas acciones que no admiten desistimiento como las públicas o de anulación, las electorales y las populares o de grupo, porque en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, sino de intereses públicos de los cuales existe una limitante para disponer libremente.

Todo lo contrario sucede con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control en el cual sí es posible el desistimiento de las pretensiones y de la demanda, con el lleno de los requisitos legales por tratarse de una acción que produce efectos solo interpartes.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece los requisitos para que se pueda proceder a aceptar el desistimiento, entre ellos se enunciarán los que hacen relación al caso que nos ocupa:

1. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En esta oportunidad encuentra el Despacho que en el proceso solo se encuentra admitido y ni siquiera se ha notificado a la demandada.

2. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Requisito que tiene plena aplicación en el presente proceso.

3. El desistimiento debe ser incondicional; tal como se presenta en esta oportunidad.

Además es necesario dejar establecido como se verifica en el escrito de desistimiento, que el mismo es suscrito personalmente por la parte demandante-.

Cumplido los requisitos legales exigidos por el artículo 314 del C.G.P el Juzgado aceptará el desistimiento de la demanda.

Ahora, como el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable de manera preferente a esta Jurisdicción, determina que la condena en costas se hará en la sentencia, al no ser este el momento procesal para tales efectos, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte demandante, a través del doctor Fernando Álvarez Echeverry. En consecuencia se da por terminado el proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. ARCHIVAR el expediente previa entrega de los anexos de la demanda al apoderado o a la demandante.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria